

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual requiere: ... *copia de los informes de auditoría especializada por parte de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al proyecto "Contribución a la Reinserción de Mujeres, Niñas y Niños Migrantes Retornados como Población Priorizada en El Plan Social de El Salvador", financiado con fondos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) por el período 01 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2020.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información

Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el petitionario va encaminada a obtener una copia respecto de los informes de auditoría especializada, realizados al proyecto “Contribución a la Reinserción de Mujeres, Niñas y Niños Migrantes Retornados como Población Priorizada en el Plan Social de El Salvador, para el período del 1 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2020. Sobre ello, la Unidad de Auditoría Interna manifestó a esta Oficina que “no hemos efectuado auditoría al proyecto [...] en el período 01 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2020, por lo tanto, no hemos emitido ningún informe de auditoría en ese período. En conclusión no existen en esta Unidad informes de auditoría en el período solicitado, lo cual comunicamos a usted para los fines pertinentes”.

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el señor [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veinte, por el señor [REDACTED]

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"